

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado FREDIS ALFONSO PLATA PINILLA, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en prisión domiciliaria en la carrera 19 No. 8-45, Apartamento 702, Torre 2, Condominio Santa Isabel, Barrio los Comuneros de Bucaramanga, Santander. Correos electrónicos: [asesoriasjuridicasfp.2020@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasfp.2020@gmail.com) [fataplatapin@gmail.com](mailto:fataplatapin@gmail.com).

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 150 meses de prisión y multa de 611 smlmv, impuesta a FREDIS ALFONSO PLATA PINILLA en sentencias proferidas: i) el 8 de noviembre de 2016, por el Juzgado Primero penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de concierto para delinquir, obtención de documento público falso en concurso con uso de documento falso en concurso con estafa agravada y fraude procesal, radicado NI-33317 (2015-01011); ii) el 9 de abril de 2018 por el Juzgado Quinto penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de obtención de documento público falso en concurso con fraude procesal en concurso con falsedad en documento privado, radicado CUI 2010-1791 y iii) el 9 de julio de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el concurso de delitos de fraude procesal, uso de documento falso, estafa y falsedad en documento privado, radicado NI-35945 (2011-1109).

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena acumulada: 150 meses de prisión (4500 días)
- ✓ La privación de la libertad data del 25 de octubre de 2015, es decir, a hoy por el lapso de 88 meses, 12 días (2652 días).
- ✓ Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
  - Noviembre 22 de 2018; 108,5 días.
  - Septiembre 23 de 2019; 91 días.
  - Febrero 21 de 2020; 32,5 días.
  - Diciembre 10 de 2021; 35,5 días.

En sumatoria de la privación física de la libertad y las redenciones de pena nos totaliza 97 meses, 9,5 días (2919.5 días).

Como se puede advertir, el referido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (2700 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Ahora, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional, *"En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado"*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *"La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella"*, en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma codificación.

Como dentro de esta actuación no existe constancia que las víctimas de los delitos hayan sido resarcidas de los perjuicios ocasionados o si se adelantó el incidente de reparación, lo procedente es oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema penal Acusatorio para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral, dentro de las causas acumuladas, solicitando remitir copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Tanto el sentenciado como su defensa se encuentran habilitados para allegar prueba al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar al sentenciado FREDIS ALFONSO PLATA PINILLA,  
identificado con la cédula 13.845.525 la solicitud de libertad condicional, por  
lo expuesto.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y  
apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

lmd